

ACUERDO

ACUERDO del Órgano de Evaluación Ambiental de Gran Canaria, de 29 de septiembre de 2021, por el que se acuerda responder a la consulta planteada por el Ayuntamiento de Gáldar estableciendo que para la Ordenanza Provisional denominada *IMPLANTACIÓN SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES/APARCAMIENTOS Y DOTACIONES SOCIALES EN EL ÁMBITO DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN DE GALDAR CASCO G-13* no se considera necesario proceder a la tramitación de Evaluación Ambiental Estratégica.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 08/08/2021 y número de registro 40.756 tuvo entrada la consulta presentada por el Ayuntamiento de Gáldar del siguiente tenor:

“(...) se procede a formular consulta a ese Órgano Ambiental de Gran Canaria, sobre la innecesariedad de someter a evaluación ambiental estratégica de la citada Ordenanza Provisional (...)”.

Con la solicitud se acompañó expediente administrativo incorporando el documento técnico que conforma la Ordenanza Provisional.

Segundo.- El Plan General de Ordenación de Gáldar (PGOG) fue aprobado definitivamente de forma parcial mediante Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 20 de julio de 2006. Obtuvo la resolución de la Dirección General de Urbanismo el 16 de febrero de 2007, la cual fue publicada el 26 de febrero de 2007 en el Boletín Oficial de Canarias. La publicación íntegra de su normativa en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas tiene fecha de 9 de marzo de 2007.

Tercero.- El Pleno del Ayuntamiento de Gáldar, en sesión ordinaria celebrada el 24 de junio de 2021, acordó el inicio de la Modificación Menor PGOG denominado *“Implantación Sistema General de espacios libres/aparcamientos en el ámbito de la UA Gáldar casco G-13”*.

Ante los plazos previstos para la formulación y tramitación de la Modificación Menor -21 meses- y **justificando la extraordinaria y urgente necesidad** pública en las condiciones sanitarias derivadas de la crisis de la **COVID-19**, el Pleno de la corporación resolvió la tramitación de la misma mediante una Ordenanza Provisional.

Así, el 2 de julio de 2021, en sesión extraordinaria y urgente, procedió a declarar la extraordinaria y urgente necesidad pública de su tramitación y la aprobación inicial de la *“Ordenanza Provisional Implantación Sistema General de Espacios Libres/Aparcamientos y Dotaciones Sociales en el Ámbito de la Unidad de Actuación de Gáldar Casco G-13”*.

El objetivo de la Ordenanza Provisional Municipal es **dotar a la zona del casco del municipio de Gáldar de una zona de aparcamientos y un área de esparcimiento público capaz de albergar eventos multitudinarios al aire libre como ferias, actos culturales y musicales**, significando que, según su exposición de motivos, la urgente necesidad pública e interés social se justifica por la **crisis provocada por el Covid-19, que impone medidas de distanciamiento social que automáticamente han invalidado los espacios libres del municipio.**

Cuarto. - El expediente de tramitación de la Ordenanza remitido, incluye el trámite de consultas a las Administraciones Públicas, habiendo consultado a la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el cambio climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias, la Consejería de Política Territorial y Paisaje del Cabildo de Gran Canaria, y la Consejería de Patrimonio del Cabildo de Gran Canaria, sin que se consten informes desfavorables.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- De los presupuestos de las Ordenanzas Provisionales:

Artículo 154.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos.

*“1. En caso **de extraordinaria y urgente necesidad pública o de interés social**, de carácter **sobrevenido**, que requiera de una modificación de la ordenación territorial o urbanística y a la que no se pueda responder en plazo por el procedimiento ordinario de modificación menor del planeamiento, se podrán aprobar con carácter provisional ordenanzas insulares o municipales, de oficio, bien por propia iniciativa, bien a petición de personas o entidades que ostenten intereses legítimos representativos, por el procedimiento de aprobación de estas normas reglamentarias de acuerdo con la legislación de régimen local, con los mismos efectos que tendrían los instrumentos de planeamiento a los que, transitoriamente, reemplacen.*

*2. Estas ordenanzas provisionales **no podrán reclasificar suelo.***

*3. Las ordenanzas insulares y municipales que se aprueben tendrán **vigencia hasta tanto se adapten los instrumentos de ordenación correspondientes, en un plazo máximo de dos años**, debiendo limitarse a establecer aquellos requisitos y estándares mínimos que legitimen las actividades correspondientes, **evitando condicionar el modelo que pueda establecer el futuro planeamiento.*** (...)”

De lo dispuesto en el artículo 154.1, se puede concluir que los requisitos para la aprobación de una ordenanza provisional se encuentran tasados, siendo:

- 1.- La **justificación de extraordinaria y urgente necesidad pública o de interés social, de carácter sobrevenido.**
- 2.- Que **no se pueda responder en plazo** por el procedimiento ordinario de modificación menor del planeamiento.
- 3.- **No podrán reclasificar suelo.**
- 4.- **Evitar condicionar el modelo que pueda establecer el futuro planeamiento.**

Respecto del cumplimiento de dichos presupuestos, y según justifica la Ordenanza Provisional, ésta **no modifica la clasificación del suelo ni incrementan el aprovechamiento urbanístico, ni puede incidir negativamente en la funcionalidad de las dotaciones públicas y se circunscribe a los usos previstos por el PGO**, subordinándose, en cuanto a cuestiones de ordenación de usos, a lo previsto por dicho instrumento, **cuyas determinaciones fueron sometidas al procedimiento de Evaluación Ambiental pertinente en el momento de su redacción:**

“Los contenidos asumidos por esta ordenanza no modifican la clasificación del suelo ni incrementan el aprovechamiento urbanístico, ni puede incidir negativamente en la funcionalidad de las dotaciones públicas -puesto que las incrementa en beneficio de la comunidad del ámbito del casco de Gáldar-, del mismo modo no innova en cuanto a la ordenación urbanística vigente, sino que se circunscribe, como ya se ha dicho, a los usos previstos por el PGO, subordinándose, en cuanto a cuestiones de ordenación de usos, a lo previsto por dicho instrumento, cuyas determinaciones fueron sometidas al procedimiento de Evaluación Ambiental pertinente en el momento de su redacción”.

“Así mismo, el carácter transitorio de la OPM y la necesidad del trámite de una Modificación Menor con posterioridad a la adopción de la misma, y cuya evaluación ambiental estratégica simplificada dé la oportunidad de matizar, en caso necesario, algún efecto no previsto por el vigente PGO de Gáldar, garantizan, a modo de programa de vigilancia, la adopción de las medidas necesarias en aras al respeto de los principios de buen gobierno y no regresión ambiental del ámbito”.

Además, en el capítulo V de la Memoria de la Ordenanza Provisional se recoge la “Valoración sobre la procedencia del trámite de EAE”, señalando que

*“(…) **escapa al ámbito de la evaluación ambiental estratégica** puesto que de la ordenación planteada no puede desprenderse que se esté bajo alguno de los supuestos para incoar el trámite simplificado: **modificación menor de los planes y programas, planes y programas que establezcan el marco para la autorización de proyecto-** y esto se debe a que con carácter general se podría obtener una imagen semejante sin necesidad de alterar las determinaciones del plan, **ya que la ordenanza B3 permite la implantación tanto de dotaciones como de aparcamientos en su totalidad, desplazando el uso residencial, que al fin y al cabo es lo que se fija en la ordenación pormenorizada del sistema general propuesto para el ámbito(…)**”.*

Sobre el contenido que asume la Ordenanza Provisional, el informe técnico emitido por la Unidad de apoyo al Órgano Ambiental, firmado por la Técnico D^a Elena Moreno Dávila, concluye que:

*“La ordenanza **no propone reclasificación de suelo alguno ni condiciona el modelo establecido por el planeamiento actual**, por lo que, aunque la configuración de la parcela se modifica en lo referente a pasar de ser una Unidad de Actuación para el establecimiento de un uso residencial, a un sistema general y dotacional, **los usos previstos en esta ordenanza provisional seguirán siendo usos permitidos o complementarios incluidos en la ordenación vigente”**.*

*“El plazo máximo establecido para la futura modificación de planeamiento se establece en dos años, de lo que podemos concluir que, **si se dieran posibles afecciones ambientales no contempladas en la ordenanza, éstas podrán ser evaluadas durante la tramitación de la modificación**, en la que se incluirán todas aquellas medidas compensatorias precisas para reparar posibles efectos ambientales futuros.”*

De lo cual, puede concluirse que, el contenido asumido por la Ordenanza cumple con los requisitos establecidos en el artículo 154.1 de la Ley del Suelo, habiendo además quedado justificada su extraordinaria y urgente necesidad por causa de la crisis sanitaria provocada por la Covid-19, sin que corresponda a éste Órgano Ambiental entrar a cuestionar dicho extremo, y la cual, y hasta tanto por el Gobierno de la Nación no se declare el fin de la pandemia debe considerarse plenamente existente.

II-Fundamento jurídico 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 86/2019, de 20 de junio.

El Tribunal Constitucional ha interpretado en el fundamento 11 de la sentencia 86/2019, de 20 de junio, sobre la constitucionalidad de sendos artículos de la Ley del Suelo de Canarias, que **los instrumentos de planeamiento excluidos del procedimiento de evaluación ambiental por dicha ley son, entre otros, las ordenanzas provisionales municipales.**

En el particular relativo a la **exclusión directa de sometimiento a evaluación ambiental** de dichos instrumentos provisionales, el fallo establece expresamente que **habrá que estar al contenido que la ordenanza asuma en cada caso**, para deducir si debe ser sometida a evaluación ambiental.

*“Del contenido del artículo 154.1 no puede deducirse que, en todos los casos, las ordenanzas provisionales no sean sometidas a evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada ex artículo 6 LEA; máxime cuando el propio precepto prevé que se podrán aprobar <con los mismos efectos que tendrían los instrumentos de planeamiento a los que, transitoriamente, reemplacen> (en términos equivalentes, el art. 24.1 TRLSRU -Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana-), **por lo que habrá que estar al contenido que dichas ordenanzas asuman en cada caso.**”*

De lo expuesto en los antecedentes y fundamentos alegados, y de las conclusiones del informe técnico de la unidad de apoyo al órgano ambiental, así como a lo contenido en la memoria de la ordenanza provisional, puede entenderse que, en éste caso, el contenido que la ordenanza asume, es acorde con los presupuestos establecidos en el artículo 154.1 de la Ley del Suelo.

En su virtud,

Vista la documentación obrante en el expediente administrativo, aplicando al supuesto lo dispuesto en el artículo 154. 1 de la Ley del Suelo de Canarias en relación con el criterio establecido por la Sentencia 86/2019, de 20 de junio del Tribunal Constitucional, considerando que la misma establece la exigencia de estar al contenido de la Ordenanza Provisional para poder acordar su exclusión del procedimiento de evaluación ambiental, visto el informe técnico emitido por la Unidad de apoyo al Órgano Ambiental de Gran Canaria, de fecha 20/08/2021, firmado por la Técnico D^a Elena Moreno Dávila, el cual concluye que la ordenanza no propone reclasificación de suelo alguno, ni condiciona el modelo establecido por el planeamiento actual, que los usos previstos en la ordenanza provisional seguirán siendo usos permitidos o complementarios incluidos en la ordenación vigente, admite entender que el contenido que la ordenanza asume es acorde con los presupuestos establecidos en el artículo 154.1 de la Ley del Suelo, el Órgano Ambiental de Gran Canaria, el Órgano Ambiental de Gran Canaria, por unanimidad adopta el siguiente:

ACUERDO

Responder a la consulta planteada por el Ayuntamiento de Gáldar estableciendo que para la Ordenanza Provisional denominada IMPLANTACIÓN SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES/APARCAMIENTOS Y DOTACIONES SOCIALES EN EL ÁMBITO DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN DE GALDAR CASCO G-13 no se considera necesario proceder a la tramitación de Evaluación Ambiental Estratégica.



Comuníquese dicho acuerdo, al Órgano Promotor y al Órganos Sustantivo, a los efectos oportunos.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de septiembre de 2021.

La Presidenta del Órgano Ambiental

Fdo.: Flora Pescador Monagas.